

Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Asunto: acuerdo por el que se declara la improcedencia de la denuncia relativa al juicio político relacionado con el expediente número HCE/DAJ/JP/003/2022, instaurado en contra del Presidente y otros servidores públicos de la anterior administración del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

Villahermosa, Tabasco; 05 de diciembre de 2022

Diputado Emilio Antonio Contreras Martínez de Escobar
Presidente de la Mesa Directiva del Honorable
Congreso del Estado de Tabasco
Presente

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales hemos acordado presentar el acuerdo de desechamiento de plano, derivado de la demanda de juicio político, presentada por [REDACTED] en contra de los CC. [REDACTED] Presidente Municipal, [REDACTED] Presidenta Municipal Interina, [REDACTED] Secretario del Ayuntamiento, [REDACTED] Regidora y Subcoordinadora de delegados, [REDACTED], Coordinador de Delegados, [REDACTED], Directora de Asuntos Jurídicos y Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información, así como [REDACTED] Directora de Asuntos Jurídicos, todos de la administración pasada del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, a quienes se les atribuye haber incurrido presuntamente en la conducta prevista en el artículo 7, de la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos*, reglamentaria al artículo 68 del título VII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción I, 75 fracción X, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*; 54

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

párrafo primero y 58 fracción X inciso n), del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*, en relación con el artículo 12 de la *Ley de Responsabilidad Administrativa, Reglamentaria del Artículo 68 del Título VII, de la Constitución Política del estado de Tabasco* en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** El 26 de septiembre de 2022, el ciudadano [REDACTED] presentó una denuncia ante el Congreso del Estado, en contra de los CC. [REDACTED] Presidente Municipal, [REDACTED] Presidenta Municipal Interina, [REDACTED] Secretario del Ayuntamiento, [REDACTED] Regidora y Subcoordinadora de delegados, [REDACTED] Coordinador de Delegados, [REDACTED], Directora de Asuntos Jurídicos y Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información, así como [REDACTED] Directora de Asuntos Jurídicos, todos de la administración pasada del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, donde manifiesta que: *"Estos servidores públicos están en plena violación, durante el tiempo que llevan en sus funciones, el artículo séptimo de la Constitución Política del estado de Tabasco, al no responder en tiempo, forma e inclusive, continúan sin dar respuesta a las peticiones ciudadanas que le fueron entregadas"*.

El denunciante señala que, *"el comportamiento violatorio de esos servidores públicos dio origen a la indagatoria por la Comisión Estatal de Derechos Humanos al abrir el expediente 128/2018, pero en estos cuatro años, este órgano autónomo se ha dedicado a solicitar a los servidores den una respuesta (cualquiera que sea) al ciudadano, para poder llegar pronto al archivo del expediente (lo cual sería atacado por el quejoso ante la CNDH)"*.

- II.** El día siete de octubre de 2022, el denunciante compareció ante la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de Tabasco, identificándose con credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a fin de ratificar y reproducir en todas y cada una de sus partes el contenido y firma del escrito de juicio político presentado el 26 de septiembre de 2022.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

- III.** Mediante oficio número HCE/DAJ/0735/2022, de fecha 07 de octubre de 2022, el Subdirector de Asuntos Jurídicos envió las constancias originales de dicho juicio, al Secretario de Asuntos Parlamentarios, para que se continuara con el trámite correspondiente, en virtud de haber realizado la diligencia de ratificación de la denuncia.
- IV.** Mediante oficio número HCE/SAP/CRSP/441/2022, de fecha 12 de octubre de 2022, el Secretario de Asuntos Parlamentarios envió las constancias de dicho juicio, a la Presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que proceda. Mismo que fue recibido el día 25 de octubre de 2022.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, 75 fracción X, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado*, 58 fracción X, del *Reglamento Interior del H. Congreso del Estado*, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, derivado de la revisión del expediente, se procede a emitir el presente Acuerdo; por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que es facultad del Congreso del Estado, conocer de las denuncias que se hagan a los servidores públicos, a través de la Comisión Ordinaria competente para ello, con base en los artículos 68, 72 y demás relativos de la *Constitución Política del Estado de Tabasco*; 10, 11 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*.

SEGUNDO. Que dentro de las atribuciones de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales se encuentran, entre otras, las de elaboración de dictámenes, informes, opiniones, resoluciones o emisión de acuerdos, sobre los asuntos que le sean turnados, según lo mandatan los artículos, 63, de la *Ley*

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Orgánica del Poder Legislativo y 101, último párrafo, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

TERCERO. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco y la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, establecen en cuanto al Juicio Político lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Artículo 67. *El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de orden político o penal, de acuerdo con las siguientes prevenciones:*

I. Se impondrán, mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en esta Constitución a los servidores públicos en ella señalados, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas; y

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal. En ningún caso se requerirá declaración de procedencia por el Congreso del Estado...

(...)

(...)

(...)

(...)

Cualquier persona, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 72. *El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.*

Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que se hace referencia en el Artículo 69.

Por su parte, la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, establece los procedimientos a los que debe ceñirse éste, entre los que encontramos:

Artículo 12.- *cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular por escrito denuncia ante la cámara de diputados por las conductas a que se refiere el artículo 7. Presentada la denuncia y ratificada dentro de los cinco días siguientes naturales se turnará con la documentación que la acompañe, en su caso, a la comisión ordinaria de gobernación y puntos constitucionales, para que dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.*

Una vez acreditados estos elementos, la denuncia se turnará a la comisión ordinaria instructora de la cámara, justicia y gran jurado, reglamento y prácticas parlamentarias.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

Cabe destacar que conforme lo señalado por el artículo 68 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, los presidentes municipales, se encuentran dentro de los funcionarios que pueden ser sujetos de juicio político.

En ese contexto, es de señalarse que del análisis de los hechos denunciados se advierte que la supuesta conducta infractora que se atribuye al ahora expresidente

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

municipal y otros servidores públicos de la anterior administración del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, deriva de la falta de contestación a diversos escritos de petición.

Ahora bien, la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, establece la procedencia del juicio político por actos u omisiones de los servidores públicos.

Artículo 6.- *Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

Artículo 7.- *Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de su buen despacho:*

I. *El ataque a las instituciones democráticas;*

II. *El ataque a la forma de Gobierno Republicano, representativo, Federal;*

III. *Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;*

IV. *El ataque a la libertad de sufragio;*

V. *La usurpación de atribuciones;*

VI. *Cualquier Infracción a la Constitución o a las Leyes que de ella emanen, cuando causa perjuicios graves al Estado o a uno o varios de sus municipios o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones públicas.*

VII. *Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;*
y,

VIII. *Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública del Estado de los Municipios de los organismos paraestatales y las normas que determinan el manejo de los recursos económicos de esas entidades públicas.*

Por lo que procede establecer si el acto denunciado encuadra en alguna causal de procedencia del juicio político; es decir, si la omisión de contestación a diversos escritos de petición, denunciada como conducta infractora, se equipara a una violación de un interés público fundamental o de su buen despacho y por ende es viable incoar el procedimiento correspondiente.

Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Doctrinalmente, por intereses públicos fundamentales podemos entender, la actuación que despliega el estado en defensa de los fundamentos que le dan vida, en aras del beneficio colectivo; es decir, a contrario sensu no se abarcan los intereses de los particulares. Lo anterior, permite concluir que el juicio político tutela el interés público y no intereses particulares, en tanto que su único objetivo es garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de la función pública.

Luego entonces, la Ley de la materia establece como requisito para la procedencia del juicio político que se presenten elementos de prueba bastantes y suficientes a fin de acreditar que la conducta atribuida al funcionario público denunciado es de las señaladas como violatorias a los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Por lo tanto, del análisis a las constancias que obran como prueba en la presente denuncia, se concluye que las documentales aportadas se refieren a escritos de petición dirigidos a los ciudadanos [REDACTED] Presidente Municipal, Gilda Díaz Rodríguez, Presidenta Municipal Interina, [REDACTED] Secretario del Ayuntamiento, [REDACTED], Regidora y Subcoordinadora de delegados, [REDACTED], Coordinador de Delegados, [REDACTED], [REDACTED], Directora de Asuntos Jurídicos y Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información, así como [REDACTED] Directora de Asuntos Jurídicos, advirtiéndose de la lectura al artículo 7, de la Ley reglamentaria, que en ninguna de sus fracciones se establece como causal de procedencia el incumplimiento de contestación a escritos de petición.

En efecto, si el acto denunciado consiste en “no dar contestación a diversos escritos de petición realizados por el hoy denunciante”, es inconcuso que no se está incurriendo en ninguna de las hipótesis contenidas en el referido artículo 7, y adicionalmente, la presunta violación del derecho de petición es reclamable mediante el juicio de amparo o el juicio contencioso administrativo, en los que la autoridad competente está facultado para declarar si el órgano o servidor público han actuado contra la Constitución y por ende han vulnerado tal derecho.

Por tanto, ante una acción u omisión de una autoridad, se puede solicitar por vía judicial el cumplimiento de los derechos vulnerados por un órgano o servidor público

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

que impida el ejercicio del derecho de petición formulado por escrito, de manera pacífica o respetuosa.

A mayor abundamiento se considera necesario atender lo establecido en los siguientes artículos:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Artículo 7. *Son derechos de los ciudadanos Tabasqueños:*

...

...

...

IV. Ejercer el de petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa; a toda petición la autoridad ante quien se ejercite, dictará su proveído dentro de quince días hábiles cuando las leyes no señalen otros términos;

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 80.- *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De lo anterior se advierte que cualquier ciudadano puede ser peticionario, sin embargo, se da una acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad al no responder mediante un acuerdo escrito una petición dirigida a él.

Siendo el juicio de amparo uno de los medios de control constitucional de carácter judicial, en virtud del cual todos los actos de autoridad podían ser susceptibles de ser controlados constitucionalmente.

Se destaca que Carlos Arellano García, ha definido el amparo como la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el

Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación o estados (municipios), para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.

La violación al mandato constitucional no estriba en no haber respetado el derecho de petición, sino en no haber dado la respuesta que le exige la fracción IV del artículo 7 de la Constitución Local, así como lo establecido en el segundo párrafo del artículo 8º. De la Constitución Federal.

No merece pues mayor abundamiento la aseveración de que la legitimación para interponer el juicio de amparo, en los supuestos de violación del derecho de respuesta, corresponde a cualquier persona que haya elevado una petición a un órgano o servidor público y no hubiere obtenido respuesta.

Los integrantes de esta Comisión no omiten manifestar que en el marco jurídico del Estado existen otras vías a las que pueden recurrir a fin de establecer las responsabilidades de los servidores públicos, y en este caso la omisión de dar respuesta a los escritos de petición solicitados por el denunciante, toda vez que la de carácter político no se establece en el presente caso.

En virtud de lo establecido en los preceptos constitucionales y legales, así como, de las constancias de autos, se concluye que no es procedente el procedimiento de juicio político iniciado en contra del Presidente municipal y otros servidores públicos de la anterior administración del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

En virtud de que, no se actualiza ninguna hipótesis de las previstas en el artículo 7 de la citada Ley reglamentaria.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión Dictaminadora, con fundamento en el artículo, 7 de la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68 del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*; 63, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo* y 101,

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

último párrafo, del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*, hemos determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Por las razones expuestas en la parte considerativa, se declara que no es procedente incoar juicio político promovido en contra de los CC. [REDACTED], Presidente Municipal, [REDACTED] Presidenta Municipal Interina, [REDACTED] Secretario del Ayuntamiento, [REDACTED] Regidora y Subcoordinadora de delegados, [REDACTED] Coordinador de Delegados, [REDACTED] Directora de Asuntos Jurídicos y Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información, así como [REDACTED] Directora de Asuntos Jurídicos, todos del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, por no actualizarse el supuesto que refiere el artículo 7, fracción III de la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*.

En consecuencia, se desecha de plano y por ende sobresee el juicio político presentado en contra de del Presidente y otros servidores públicos de la anterior administración del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, dejándose a salvo derechos del promovente para que los haga valer ante la instancia que estime pertinente.

TRANSITORIO

ÚNICO. Notifíquese al promovente del juicio y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

**ATENTAMENTE
POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**



**DIP. ANA ISABEL NÚÑEZ DE DIOS
PRESIDENTA**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”



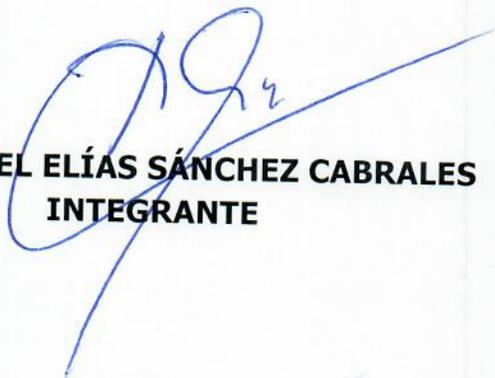
DIP. JESÚS SELVÁN GARCÍA
SECRETARIO



DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS
MARTÍNEZ DE ESCOBAR
VOCAL

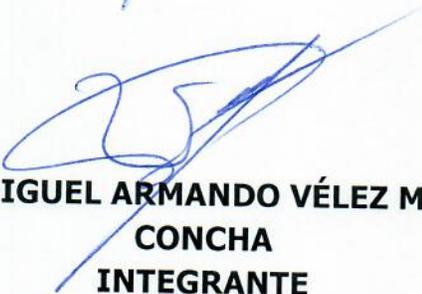


DIP. SHIRLEY HERRERA DAGDUG
INTEGRANTE



DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES
INTEGRANTE

DIP. SORAYA PÉREZ MUNGUÍA
INTEGRANTE



DIP. MIGUEL ARMANDO VÉLEZ MIER Y
CONCHA
INTEGRANTE

Hoja protocolaria de firmas del Acuerdo por el cual se determina la improcedencia del Juicio Político
HCE/DAJ/JP/003/2022.